

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-109/2011

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: CLICERIO COELLO
GARCÉS**

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil doce.

VISTOS para acordar los autos del asunto general SUP-AG-109/2011, integrado con motivo del escrito presentado por integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual rinden informe circunstanciado y remiten documentación relacionada con un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Bravo Sánchez.

R E S U L T A N D O

1. Recurso de inconformidad. El primero de noviembre de dos mil once, el representante de la planilla número diez para la elección de consejeros nacionales, congresistas nacionales y consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, presentó ante el Delegado de la Comisión Nacional Electoral de ese partido político en la citada entidad federativa, recurso de inconformidad en contra del

cómputo final de las elecciones referidas.

2. Demanda de juicio ciudadano. Por escrito presentado ante la aludida Comisión Nacional Electoral, el nueve de diciembre de dos mil once, Juan Bravo Sánchez, en su calidad de candidato a consejero estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de omisiones atribuidas a ese órgano partidista y a la Comisión Nacional de Garantías.

3. Promoción de la Comisión Nacional Electoral. El veintidós de diciembre siguiente, la comisión promovente presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito por medio del cual aduce rendir informe “justificado” dentro del juicio ciudadano promovido por Juan Bravo Sánchez, sin que se adjuntara el escrito de demanda referido.

Según dicha comisión, la demanda fue presentada ante ese órgano partidista. Anexo al referido escrito se encuentran las cédulas de publicitación de dicho medio de impugnación.

4. Turno. El veintitrés de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-109/2011, y que el mismo fuera turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número

TEPJF-SGA-18997/11, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

5. Requerimiento. Por acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó requerir a la Comisión Nacional Electoral que remitiera la demanda de juicio ciudadano presentada por Juan Bravo Sánchez, con sus respectivos anexos.

6. Cumplimiento del requerimiento. Mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil doce, ante este órgano jurisdiccional, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento al acuerdo mencionado en el punto anterior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado instructor, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 11/99, aprobada por este órgano jurisdiccional y publicada en las páginas de la trescientos ochenta y cinco a la trescientos ochenta y siete, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, toda vez que el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar, si el escrito presentado por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en vía de informe circunstanciado, por una demanda de juicio ciudadano promovido por Juan Bravo Sánchez, debe ser tramitado y sustanciado como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados por la comisión promovente y el referido ciudadano.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La cuestión a dilucidar en este acuerdo consiste en determinar el cauce que debe darse a los escritos signados por Juan Bravo Sánchez y la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por medio de los cuales, el primero, presentó demanda de juicio ciudadano y, la segunda, remitió a esta Sala Superior el informe

que denominó “justificado” en relación con ese medio de impugnación.

Para el estudio de dicha cuestión, es necesario dejar establecidos los siguientes antecedentes:

El presente asunto general se integró en virtud del escrito presentado por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil once.

De la lectura integral del escrito en cuestión se advierte que el órgano partidista viene a rendir su informe circunstanciado (aunque utilizó la denominación de “justificado”) dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Juan Bravo Sánchez ante dicha instancia partidista, cuya demanda, en principio, no fue remitida a esta Sala Superior.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional Electoral, que una vez tramitada la demanda, la remitiera a este órgano jurisdiccional con sus anexos y con las constancias de publicación correspondiente.

El órgano requerido dio cumplimiento al requerimiento formulado el cuatro de enero de dos mil doce, en virtud del cual

remitió la demanda suscrita por Juan Bravo Sánchez y sus anexos.

Del análisis de la demanda se advierte que se promueve juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para controvertir la omisión de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver el recurso de inconformidad promovido en contra del cómputo final de las elecciones de consejeros nacionales, congresistas nacionales y consejeros estatales de ese partido político en el Estado de Hidalgo.

Asimismo, el actor manifiesta que participó en su carácter de candidato en la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, por lo que considera que las omisiones atribuidas tanto a la Comisión Nacional Electoral, como a la Comisión Nacional de Garantías, le causan un perjuicio a sus derechos político-electorales, por tanto, solicita a este órgano jurisdiccional su intervención para reparar las conculcaciones que invoca.

El demandante sostiene que la Comisión Nacional Electoral ha omitido dar trámite a un recurso de inconformidad interpuesto en contra del cómputo final de las elecciones de consejeros nacionales, congresistas nacionales y consejeros estatales del citado partido político en el Estado de Hidalgo. Asimismo, afirma que la Comisión Nacional de Garantías no ha resuelto en

los plazos de la normativa partidaria ese recurso de inconformidad.

Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para tutelar los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior estima que la pretensión del demandante es promover un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante esta instancia, ya que el derecho político-electoral que presuntamente se le estaría violando al hoy actor, es el de afiliación y de acceso a la justicia partidaria por la probable omisión de dos órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto contra el cómputo de la elección de diversos cargos partidistas tanto del ámbito nacional como estatal.

En esa línea discursiva, se estima que el presente asunto se debe sustanciar como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, dicho medio de impugnación procede cuando el ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse libre e individualmente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, o para afiliarse a un partido político, ya sea que las violaciones que se aleguen deriven de un acto u omisión de una autoridad o de algún partido político.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe asumir competencia respecto de este medio de impugnación conforme a lo previsto en el artículo 83, apartado 1, inciso a), de la citada ley, dado que se trata de resolver, por una parte, la omisión que se le imputa a la Comisión Nacional Electoral de tramitar un recurso de inconformidad promovido en contra del cómputo de la elección de consejeros nacionales, congresistas nacionales y consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, y por otra parte, la omisión de la Comisión Nacional de Garantías de ese partido político, de resolver dicho medio de impugnación intrapartidista.

Esto es así, porque no obstante que el demandante se ostenta como candidato a consejero estatal del Partido de la Revolución Democrática, y por tanto, contendió para un cargo partidista del ámbito estatal, lo cierto es que, se queja de la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad promovido por el representante de la planilla número diez, de la cual el actor forma parte, y en el que se controvierte de manera conjunta el cómputo de la elección de consejeros nacionales, congresistas

nacionales y consejeros estatales, como se advierte del acuse de recibo del referido recurso de inconformidad que obra en el expediente, y que en su parte conducente prevé lo siguiente:

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, inciso j) del Estatuto; 105, fracción II, 100, 117, 118, y 119 y demás aplicables del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ante este Órgano vengo en tiempo y forma a impugnar a través del medio de defensa de **INCONFORMIDAD** el cómputo final de la elección para **consejeros nacionales, congresistas nacionales y consejeros estatales**, de las siguientes casillas referenciadas según el encarte publicado en el acuerdo **ACU-CEN/10/221/2011**, emitido por la Comisión Nacional Electoral y el municipio donde fueron instaladas:

Por lo que, al tratarse de una probable omisión de dos órganos partidistas respecto a un sólo recurso de inconformidad en el que se controvierte de manera conjunta el cómputo de la elección en la que se eligieron diversos cargos partidistas en el Estado de Hidalgo, entre los que destacan los de consejeros y congresistas nacionales, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume competencia para conocer del presente asunto.

Esto, en virtud de que la omisión de tramitar y resolver que se imputa a las comisiones referidas, tiene relación con cargos partidistas del ámbito nacional, como es el caso de los consejeros y congresistas nacionales.

Dadas esas condiciones lo procedente es dar por concluido el presente asunto general y tramitar dicha demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, se deberá remitir el expediente del asunto general que se resuelve, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a archivarlo como asunto concluido, con copias certificadas de las constancias correspondientes.

Asimismo, la Secretaría General de Acuerdos deberá integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que corresponda, el cual deberá ser turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, previo registro en el Libro de Gobierno.

Esta determinación no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

Finalmente, como la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no ha rendido su informe circunstanciado ni ha dado trámite de publicitación de la demanda de juicio ciudadano, en cumplimiento del principio de justicia pronta contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con copia simple de la demanda promovida por Juan Bravo Sánchez, se requiere a dicho órgano partidista que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debiendo remitir las constancias respectivas a esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se da por concluido el presente asunto general a efecto de que se tramite y sustancie la demanda presentada por Juan Bravo Sánchez, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse los escritos promovidos por Juan Bravo Sánchez y la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con sus anexos, a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que realice el trámite correspondiente en los términos precisados en este acuerdo y turne el expediente al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para la sustanciación correspondiente.

NOTIFÍQUESE: personalmente a Juan Bravo Sánchez, en el domicilio que consta en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional Electoral y acompañando, además, copia simple de la demanda, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para el trámite correspondiente; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-AG-109/2011

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO